SAN JUAN

DECRETO ACUERDO 8/2001
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Trasplante de órganos y materiales anatómicos. Implementación de la "Campaña Solidaria" con el fin de obtener donantes. Reglamentación de la ley 7067.
Del 12/02/2001; Boletín Oficial 21/02/2001

Artículo 1º - Aprobar la reglamentación de la denominada Campaña Solidaria, en la Provincia de San Juan, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 7067 y según se establece a continuación:
Art. 1º - Alcance - La presente reglamentación tiene como objeto determinar la finalidad de la denominada Campaña Solidaria, para la obtención de donantes de órganos en vida para después de la muerte según establece el artículo 19 de la Ley Nacional de transplante de Organos y Material Anatómico Nº 24.193, en el que toda persona mayor de 18 de años podrá autorizar para después de su muerte la ablación de órganos y material anatómico de su propio cuerpo, para ser implantados en humanos vivos o con fines de estudios e investigación.
Art. 2º - Autoridad de aplicación - La Autoridad de aplicación, el Poder Ejecutivo Provincial, ejercerá la organización de la campaña y será el encargado de nombrar al Jefe de Campaña y colaboradores responsables que a su vez serán los encargados de invitar y dar participación a todas las Organizaciones No Gubernamentales que tengan que ver con los fines de la presente Ley, Organizaciones Médicas de Ablación e Implante, representantes del INAISA (Instituto de Ablación e Implante de San Juan), Secretaría de Salud Pública de la Provincia, Ministerio de Educación y otros Organismos que estime pertinente, para formar una Comisión Organizadora, que deberán reclutar las personas voluntarias que deseen participar y ocupar las mesas receptoras de donantes de órganos para las próximas elecciones del año 2001.
Además la Autoridad de aplicación deberá encontrarse en una planta física determinada por el propio Poder Ejecutivo, donde deba constar de una oficina debidamente amoblada y acondicionada que permita el normal funcionamiento de la organización de la presente Ley.
Arts. 3º y 4º - Fechas de aplicación - El Poder Ejecutivo ejecutará para las próximas elecciones del año 2001 donde se elegirán los representantes de la Provincia de San Juan al Congreso de la Nación Argentina y podrá disponer en futuras elecciones Provinciales como Nacionales, la aplicación de la presente Ley, además la autoridad de aplicación tendrá la facultad de desarrollar la campaña de información y educación a la comunidad en las fechas y lugares que crean convenientes a partir de la creación de la Comisión Organizadora para crear conciencia en la comunidad de los alcances de la donación solidaria de los órganos en vida para después de la muerte, además sesenta (60) días anteriores al acto eleccionario del año 2001 el Poder Ejecutivo llevará acabo una campaña masiva de información y educación por todos los medios locales de información pública, orales, escritos y televisivos.
Arts. 5º y 6º -Establecimientos y voluntarios - La Autoridad de aplicación será la encargada de adoptar las medidas necesarias para establecer en cada uno de los establecimientos que se lleven a cabo los próximos comicios, el lugar, la mesa y personal encargado de recibir las donaciones de todas aquellas personas que en forma voluntaria deseen donar sus órganos.
La Autoridad de aplicación será la encargada de solicitar al INCUCAI Nacional toda la

colaboración necesaria para el normal desarrollo de la campaña, como ser ubicación de las mesas receptoras, cantidad de voluntarios por mesas, cantidad de mesas, capacitación de los voluntarios que estén a cargo de las mismas, cantidad de libros y toda información que dé agilidad al trámite de los posibles donantes.

Arts. 7º y 8º - Actas y credenciales - La Autoridad de aplicación, deberá solicitar al INCUCAI Nacional los libros actas de expresión voluntaria de donación de órganos y material anatómico, en un número mínimo que crea conveniente, que una vez llenados por las personas que se inscriben como donantes éstos deberán ser devueltos al INCUCAI en un plazo perentorio, en cambio los libros actas y credenciales que no fueran utilizados o parcialmente llenados, en común acuerdo con el INCUCAI se determinará si una cantidad determinada o el total del sobrante queden en poder de la autoridad de aplicación que determinará su uso en futuras campañas.

Art. 9º - Sin reglamentar.

Art. 10. - Sin reglamentar.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

Avelín; Medina; Colombo; Baliña; García.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos